Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. -

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/719/2021, de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día dos del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio número 00077019; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere acatado lo instruido por esta Máxima Autoridad, en la resolución emitida en el medio de impugnación del que se trata; por lo que, **se determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al Lic. Luis Eduardo Milán Cabrera, Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán**, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **128/2019**.- -

- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Luis Eduardo Milán Cabrera, Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: *"**I. Requerir** de nueva cuenta a la **Jefatura de Administración**, a fin de que realizare la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2 y la entregare, o bien, declarare la inexistencia de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando como base el criterio número 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **II. Poner** a disposición del recurrente*

la información que le hubiere remitido el Área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; ***III. Notificar*** *a la inconforme todo lo actuado a través del correo electrónico que proporcionó en el presente medio de impugnación, y* ***IV Remitir*** *las constancias que para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio, comprobaren las gestiones realizadas";* siendo, que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Jefe de Administración del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, y ponerla a su disposición, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento previsto en la Ley, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; cabe precisar, que no obstante en autos del presente expediente no obran constancias de las que se pueda observar que en vías de cumplimiento la Unidad de Transparencia del Hospital aludido le requirió la búsqueda de la información peticionada al Jefe de Administración, a fin de dar respuesta a la solicitud con número de folio 00077019, lo cierto es, que en la propia definitiva se valoró una respuesta emitida por el Sujeto Obligado con posterioridad a la presentación del recurso del que se trata, misma que obra en autos pues fue remitida por el propio Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, y de la cual se determinó que el Sujeto Obligado con dicha respuesta no logró cesar los efectos del acto reclamado; siendo, que en efecto se puede afirmar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que nos ocupa, efectuó las gestiones atribuibles a la misma, a fin de darle tramite y respuesta a la solicitud de acceso, siendo el Área competente de tener la información quien no se ciñó a lo que a derecho corresponde, y por ende, es quien resulta responsable del incumplimiento respectivo, ya que el derecho del particular se encuentra transgredido con motivo de su conducta no ajustada a derecho; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar **al Lic. Luis Eduardo Milán Cabrera, quien ocupa el cargo**

de Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en autos, de la consulta efectuada a la información publicada por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a las obligaciones de transparencia, específicamente la inherente al Directorio, en el cual se advierte el nombre del Jefe de Administración, encontrándose actualizada dicha información al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y validada al tres de abril del propio año, la cual fuere consultada por este Órgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa el citado Milán Cabrera, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga*

Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.); así como la tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL"; de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de sus empleados y el organigrama, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular, y de la documentación remitida a este Instituto el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, a través del cual informan que el mencionado Jefe de Administración es designado Titular de la Unidad de Transparencia, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:- -

- - - **a)** Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: ***I.*** *La gravedad de la falta,* ***II.*** *Las condiciones económicas del infractor, y* ***III.*** *La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los

ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que durante la sustanciación del medio de impugnación señalado al rubro, se advirtió la existencia de una respuesta por parte de dicha autoridad, misma que fuere enviada en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, la cual pese a no resultar ajustada a derecho, y no cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, es una clara muestra de la intención por parte del Sujeto Obligado y del propio Jefe de Administración de dar respuesta a la solicitud que originare el presente recurso de revisión; por lo que la omisión del pronunciamiento por parte del Área competente no fue total; máxime que a la presente fecha en ninguna situación o expediente previo se ha detectado dicha conducta por parte del Jefe de Administración, y por ende, tampoco se ha impuesto medida de apremio alguna al mismo; en ese sentido, toda vez que se trata de la primera vez en la cual se va imponer alguna medida de apremio al mencionado Jefe de Administración, sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica de la servidora pública, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que el citado Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su

conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante** a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Jefe de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro**, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Director General del Hospital en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Jefe de Administración, a través del medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.- -

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se**

hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos,** acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO